



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, el presente expediente con escrito radicado por el incidentado el 11 de febrero de 2020 y solicitud de nulidad de la misma fecha. Bucaramanga, 24 de julio de 2020.  
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMULFONCE
DEMANDADOS:	JOSE HERMOGENES BALLESTEROS ORTIZ
RADICADO:	680014189001-2016-039
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°265
DECISIÓN:	NIEGA NULIDAD
TRAMITE	INSTANCIA

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad del incidente de incumplimiento a orden judicial, impetrada por el doctor NOE DURAN LEON, quien actúa en representación de IVAN GONZALO SANTOS, y que sustenta en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES:**

1. La cooperativa COMULFONCE, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor JOSE HERMOGENES BALLESTEROS ORTIZ, profiriendo el Despacho mandamiento ejecutivo mediante auto del 12 de febrero de 2020.
2. El día 17 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decreto como medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del salario que devenga el demandado en la empresa Maderas Dusan de la cual es representante legal el señor IVAN GONZALO SANTOS.
3. Mediante oficio del 18 de marzo de 2016, este Despacho comunicó la medida cautelar al tesorero o pagador de la empresa maderas Dusan para que efectuara las retenciones correspondientes advirtiéndole las sanciones por incumplimiento a la orden judicial, oficio que fue remitido por la interesada mediante correo 472 a la dirección carrera 16 número 23-42 , la cual fue efectivamente recibida.
4. Mediante auto del 08 de junio de 2016, se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución por la suma de un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$1.928.428) más los intereses moratorios calculados a la tasa del 2% mensual desde el 11 de diciembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.



5. El día 01 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandante junto con el demandado solicitan suspensión del proceso y de la medida cautelar, petición a cual se accedió mediante auto del 05 de agosto de 2016.
6. Nuevamente el día 08 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte demandante solicita suspensión del proceso y de la medida cautelar, por otros tres meses, prorrogándose entonces mediante auto del 09 de noviembre de 2016. tanto la suspensión del proceso como la medida cautelar.
7. Por tercera vez las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 3 meses, petición que fue acogida mediante auto del 24 de septiembre de 2018.
8. En auto del 13 de diciembre de 2018, este Despacho ordeno reanudar el proceso y requirió a la apoderada del demandante para que informara sobre el cumplimiento al acuerdo de pago que origino las suspensiones.
9. Mediante memorial del 18 de diciembre de 2018, la doctora Andrea Julieth Barrera Fontecha, solicito el embargo del salario que devengare el demandado JOSE HERMOGENES BALLESTEROS como empleado de la empresa MADERAS DUSAN, solicitud que fuera negada por el Despacho dado que desde el 17 de marzo de 2016, se había decretado, sin que hubiere respuesta al respecto por parte del Pagador o Representante Legal de Maderas Dusan.
10. Mediante oficio del 18 de enero de 2019, se requirió al Pagador y / o tesorero de Maderas Dusan para que informara respecto de la medida cautelar ordenada sin obtener pronunciamiento al respecto.
11. Posteriormente en auto del 04 de abril de 2019, se requirió al pagador o tesorero de Maderas Dusan, a fin de que remitiera información pertinente respecto de la medida cautelar; requerimiento que se remitió tanto por correo certificado como por correo electrónico, obteniéndose respuesta por parte del señor GONZALO SANTOS CACERES a través de correo electrónico en el que indica: *“la presente comunicación recibida sobre el oficio N 0544 de retención del salario por el empleado JOSE HERMOGENES BALLESTEROS ORTIZ, no se puede realizar por qué el mismo aclara que hay inconsistencia en el cobro ya que el hizo pagos y no debe todo o dicho en documento”*.
12. En atención a que la respuesta emitida por el representante legal de maderas Dusan contraviene lo normado en el artículo 593 del CGP, se le requirió en dos oportunidades para que acatar la orden de embargo, pero como no fue posible su cumplimiento, se dio apertura al incidente de desacato.
13. Mediante memorial radicado en este despacho el incidentado da respuesta al incidente de desacato y además propone escrito de nulidad el que sustenta la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General e proceso.

### **3. PRESUPUESTOS EN QUE SE SUSTENTA LA NULIDAD.**

El Dr. NOE DURAN LEÓN, actuando en representación del incidentado IVAN GONZALO SANTOS, sustenta la nulidad invocada en que desconocía que existiera una orden de



embargo de salarios, pues la notificación del oficio se remitió a una dirección que no corresponde a la de la empresa Maderas Dusan y como no se notificó en debida forma la orden judicial de embargo se vulnero lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, sancionando la mala fe y temeridad del demandante, a quien dice debe imprimirsele condena en costas.

#### 4. CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que: **“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente”** en los casos señalados en los nueve (9) numerales consagrados en ese mismo artículo.

Por su parte, el Artículo 134 de la misma obra procesal, regula cual es la oportunidad para alegar o solicitar la nulidad, y el trámite que se debe surtir a dicha solicitud. El Artículo 135, establece cuales son los requisitos para alegar la nulidad, y finalmente el Artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Esta normatividad constituye el fundamento de los principios de **taxatividad, de protección y de convalidación** en materia de nulidades.

Para el caso que se estudia, es precisamente el inciso final del artículo 135, el que regla la decisión que ha de tomarse pues el mismo inciso impone lo siguiente:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo *in limine* de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: **Se funde en causal distinta de las determinadas en Artículo 133 que trata el tema de las nulidades procesales** y cuando se proponga después de saneada.

Lo anterior significa que el fallador no puede imprimirle trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento al mandatario judicial de la parte demandada para deprecar la nulidad de todo el proceso, se basa en la falta de notificación del oficio mediante el cual se le informaba la medida cautelar; sustento que no encuadra en ninguna de las establecidas en el artículo 135 del CGP. Y es que a pesar de que el litigante solicita la nulidad basado en la falta de notificación del proveído del 17 de marzo de 2016, mediante el cual se decretó la medida cautelar, la causal contenida en el numeral 8º se refiere taxativamente a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda o la falta de citación al **Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**; pero obsérvese que en este proceso el señor IVAN GONZALO SANTO NO DEBIA SER CITADO AL PROCESO, simplemente debía cumplir una orden remitida por el Juzgado, luego los argumentos del apoderado no encajan dentro de la causal invocada por el accionante.



Y es que si bien lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funde, en el caso bajo estudio los hechos que alega el litigante no están consagrados por el legislador como causales de anulabilidad de los procesos ejecutivos.

En conclusión, como no se configuró, en estricto sentido, ninguna de las causales taxativamente consagradas por el legislador para derivar la consecuencia jurídica deprecada, existe razón suficiente para desestimar de plano la solicitud del peticionario, según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 135 del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el mandatario judicial de la parte demandada según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 135 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 04** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **28 de Julio de 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario